



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **DANIELA PERDOMO ROJAS**
DEMANDADO : **HEREDEROS DE LUIS ALBERTO QUINTERO**
RADICACIÓN : **41001 31 10 001 2018 00208 00**
ASUNTO : **Sentencia.**

Neiva, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Filiación Extramatrimonial promovido a través de apoderado judicial designado por la Defensoría Pública, en amparo de pobreza, por la joven **DANIELA PERDOMO ROJAS** en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO PEREZ**, en calidad de Herederos Determinado y los Herederos Indeterminados del causante **ALBERTO QUINTERO MURCIA**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literal b, del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la demandante **DANIELA PERDOMO ROJAS**, nacida el día 7 de enero de 1999, en el municipio de La Plata, Huila, que mediante sentencia judicial se declare que es hija biológica del causante **CARLOS ALBERTO QUINTERO MURCIA**.

Como consecuencia de lo anterior, se disponga la inscripción de la sentencia ante la Notaría Única Municipal de La Plata, Huila, para que al margen de su registro civil de nacimiento, se realicen las anotaciones respectivas de su estado civil.

Para soportar las pretensiones de la demanda, expone la parte actora los siguientes **HECHOS**:

- ✓ Que su progenitora **ANGELICA MARIA PERDOMO ROJAS**, conoció al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO MURCIA** (q.e.p.d.), en el municipio de La Plata-Huila, en el mes de junio de 1997, tiempo desde la cual iniciaron una relación sentimental, sosteniendo luego relaciones sexuales extramatrimoniales.
- ✓ Que según su progenitora, la relación sentimental se terminó en mayo de 1998, sin que para ese momento supiera que estaba en estado de gestación, pero cuando tuvo conocimiento de ello, decidió no contar de su estado de gestación al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO MURCIA**.
- ✓ Que su nacimiento fue el día 7 de enero de 1999, un poco más de siete meses después de haber terminado la relación entre su progenitora y el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO MURCIA**.
- ✓ Que siempre creció con la duda y el deseo de saber quién era su padre y pese a indagarle a su progenitora, ella simplemente le evadía la conversación y fue solo hasta el 12 de julio de 2017, fecha en la que falleció en esta ciudad el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO MURCIA**, que decidió contarle que su padre biológico era el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO MURCIA** y había sido enterrado en el Cementerio Jardines El Paraíso de esta ciudad.
- ✓ Agrega, que el señor **LUIS ALBERTO QUINTERO MURCIA**, falleció sin que hubiera otorgado testamento alguno y sin que hubiera pretendido por cualquier acto desconocerla como hija.

III. TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante providencia de fecha 22 de

mayo de 2018, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso y se corrió traslado al heredero determinado **CARLOS ALBERTO QUINTERO PEREZ** del causante **CARLOS ALBERTO QUINTERO MURCIA** e Indeterminados a través de Curador Ad litem.

Surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda al heredero determinado **CARLOS ALBERTO QUINTERO PEREZ**, por conducta concluyente mediante auto del 16 de octubre de 2018, se le concedió amparo de pobreza, y quien a través de apoderado judicial, dentro de los términos contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y que se atiene a lo probado en el proceso.

Igualmente se dispuso oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCION REGIONAL BOGOTA - GRUPO DE GENETICA FORENSE**, para la práctica de la prueba genética de ADN, entre la demandante **DANIELA PERDOMO ROJAS** con los restos óseos del extinto **LUIS ALBERTO QUINTERO MURCIA** (Presunto Padre biológico), cuya conclusión fue que:

“1. LUIS ALBERTO QUINTERO MURCIA (Fallecido) se excluye como el padre biológico de DANIELA PERDOMO ROJAS”, como obra a folio 50 del cuaderno digital.

Por auto del 26 de abril del año en curso, del dictamen mencionado se puso en conocimiento a las partes, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, el cual no fue objetado, por ende, se encuentra en firme.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar con el material probatorio obrante en el proceso, si el extinto **LUIS ALBERTO QUINTERO MURCIA** es o no el padrebiológico de la demandante **DANIELA PERDOMO ROJAS**, nacida el 7 de enero de 1999, en el

municipio de La Plata, Huila, según registro civil de nacimiento obrante a folio 9 del cuaderno físico.

2. DE LA FILIACIÓN

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamenteligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con sumadre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

3. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos:

"4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***
- b) “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.***

4. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la demandante **DANIELA PERDOMO ROJAS** solicita a través del presente proceso se declare que es hija biológica del extinto **LUIS ALBERTO QUINTERO MURCIA**, argumentando para ello, la causal 4 del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 6,

esto es, que su progenitora **ANGELICA MARIA PERDOMO ROJAS**, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor **LUIS ALBERTO QUINTERO MURCIA**.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento expedido por la Notaría Única de La Plata, Huila, de la demandante **DANIELA PERDOMO ROJAS**, sentado el día 10 de abril del 1999, con el que se constata la existencia de parentesco con su progenitora **ANGELICA MARIA PERDOMO ROJAS**, en calidad de madre biológica y que no tiene nota marginal de reconocimiento paterno por parte del extinto **LUIS ALBERTO QUINTERO MURCIA**.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCION REGIONAL BOGOTA - GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**, entre la demandante **DANIELA PERDOMO ROJAS** y los restos óseos del extinto **LUIS ALBERTO QUINTERO MURCIA**, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“1. LUIS ALBERTO QUINTERO MURCIA (Fallecido) se excluye como el padre biológico de DANIELA PERDOMO ROJAS”***.

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del extinto **LUIS ALBERTO QUINTERO MURCIA**, respecto de la demandante **DANIELA PERDOMO ROJAS**, no se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a negar las pretensiones invocadas, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la no paternidad.

5. COSTAS.

No se condena en costas a la parte demandante en este asunto, en razón a que se encuentra cobijada en amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

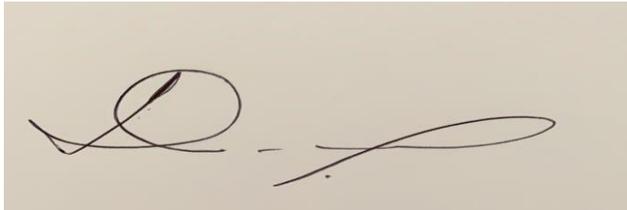
PRIMERO: DENEGAR las pretensiones invocadas en esta demanda por la demandante **DANIELA PERDOMO ROJAS**, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto se encuentra cobijada por amparo de pobreza.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente físico y digital, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese,

La Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO